

ORDENANZA DE CREACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL DE MARCHENA, REGULADORA DEL SERVICIO Y FISCAL DEL PRECIO PÚBLICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente Ordenanza de creación del servicio público municipal del servicio de educación infantil de 0 a 3 años, tiene su fundamento en la firme voluntad del Ayuntamiento de Marchena, manifestada a través del oportuno acuerdo, para la prestación del servicio de guardería en salvaguarda de la obligación de los poderes públicos que vienen establecidos en la Constitución Española de 1978 establece en sus artículos 20, 27 y 39 la protección de la infancia, adolescencia, juventud y familia como una de las finalidades de la actuación de los poderes públicos.

Igualmente, este servicio se enmarca dentro de las directrices de igualdad de género auspiciadas por el Consejo de Europa de 2004, dado que son instrumentos de cohesión social y de crecimiento económico, necesarios para aumentar el empleo, debiendo dedicarse un esfuerzo particular para movilizar plenamente el potencial de empleo femenino.

Las tasas de empleo de las mujeres con niños pequeños son aún inferiores a las de las mujeres sin niños, esto se debe, entre otros motivos a una oferta limitada de guarderías.

Las Administraciones deben tender a eliminar los factores que desincentivan la participación de las mujeres en el mercado laboral, así como los que originan largas interrupciones laborales con consecuencias negativas en el nivel de las pensiones y el derecho a ellas, en particular a través de la promoción de guarderías infantiles asequibles.

La puesta a disposición de servicios de cuidado sigue siendo el instrumento fundamental para que las mujeres puedan acceder al mercado laboral y permanecer en él a lo largo de su vida.

La creación y puesta en funcionamiento de centros de atención a la infancia situados en empresas o en sus inmediaciones supone un beneficio tanto económico como social para los ciudadanos.

Por otro lado, la LO 2/2006 de 3 de mayo de Educación, dispone en su artículo 8.1 que Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.

Y en el mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.3 de la Ley 17/2007 de 10 de diciembre de Educación de Andalucía, dispone que la Administración educativa garantizará progresivamente la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de la etapa para atender la demanda de las familias. Con esta finalidad, se crearán escuelas infantiles y se determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones locales, otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.

En estas mismas Ordenanzas se establece el Precio Público del servicio de Escuela Infantil Municipal, que se regirá por lo dispuesto en lo previsto en el art. 127 en relación con el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, siendo de aplicación en cuanto a las tarifas y bonificaciones lo dispuesto en el Acuerdo de 7 de julio de 2009, del Consejo de Gobierno, por el que se fija la cuantía de los precios públicos por los servicios prestados en los centros de Primer Ciclo de Educación Infantil, y por los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A los anteriores preceptos hay que añadirle lo dispuesto en el artículo 25.2k) y n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que establece que el municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las

Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social

n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Por su parte, la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, en su artículo 9.20 dispone:

“Los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias: (...)”

20 En materia de educación, en su apartado b) la asistencia a la Consejería competente en materia de educación en la aplicación de los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Y en su apartado d), dispone: “La cooperación en la ejecución de la planificación que realice la consejería competente en materia de educación y en la gestión de los centros públicos escolares existentes en su término municipal”.

Por último, el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, en sus artículos 30 a 36 determina que la Corporaciones Locales tendrán plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de la su competencia, tanto en el orden personal como en el económico o en cualquiera otros aspectos, con arreglo a la Ley del Régimen Local y a sus Reglamentos y demás disposiciones de aplicación, Con el fin de atender las necesidades de sus administrados, las Corporaciones Locales prestarán los servicios adecuados para satisfacerlas. Las Corporaciones Locales determinarán la reglamentación de todo servicio que establezcan, las modalidades de prestación, situación, deberes y derechos de los usuarios y, si no se hubieren de desarrollar íntegramente, de quien asumiere la prestación en vez de la Administración.

Por todo lo anterior, el Ayuntamiento de Marchena de conformidad con las competencias atribuidas por los artículos 4 y 30 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, mediante la presente Ordenanza procede a la creación y régimen de funcionamiento, así como su regulación interna y fiscal del servicio público local de Escuela Infantil, en régimen de prestación mediante concesión de la gestión del servicio público.

TITULO I. CREACIÓN Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I. ALCANCE, CARÁCTER, CONTENIDO Y REGULARIDAD DE LAS PRESTACIONES.

Artículo 1.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene como objeto regular el acceso, funcionamiento y organización interna de la Escuela de Educación Infantil de titularidad del Ayuntamiento de Marchena, para niñas y niños de 0 a 3 años, que constituyen un servicio social y educativo prestado en régimen de gestión indirecta.

Artículo 2.- PRINCIPIOS.

Los principios generales que inspiran la educación infantil son:

a) Una educación global, integral y personalizada que contribuya al desarrollo de la personalidad, de las capacidades y de las competencias de los niños y niñas.

b) La equidad en la educación, garantizándose la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la inclusión educativa como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, de forma que se asegure la atención a la diversidad del alumnado, así como la prevención y protección de la población de cero a tres años en situaciones de marginación.

c) La conciliación entre la vida familiar y laboral de los padres, madres o personas que

ejerzan la tutela de los niños y niñas.

d) La colaboración de las familias con los centros y con su personal.

e) La cooperación de las Corporaciones Locales y otras entidades con la Administración educativa para promover la oferta de plazas de primer ciclo de educación infantil.

Artículo 3.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS BIENES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO.

De conformidad con lo establecido en la normativa sobre bienes de las Entidades locales de Andalucía, las instalaciones municipales afectadas ostentan la calificación de bien de dominio público afecto a la prestación del servicio público de educación infantil en la Escuela de Educación Infantil de Marchena.

Artículo 4.- ALCANCE, CARÁCTER Y CONTENIDO DE LAS PRESTACIONES.

1. El primer ciclo de educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a los niños y niñas de hasta tres años y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los mismos.

La educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.

b) Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.

c) Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.

d) Desarrollar sus actividades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.

e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.

f) Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.

g) Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en la lecto-escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.

2. En el primer ciclo de educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.

3. Los contenidos educativos se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés u significado para los niños.

4. Los métodos de trabajo se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima e integración social.

5. Las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o normativa vigente aplicable. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Artículo 5.- ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS.

1.- La Escuela infantil contará con autonomía de organización y de gestión que concertará en modelos de funcionamiento propios mediante los correspondientes proyectos educativos y asistenciales y, en su caso, proyectos de gestión, los cuáles deberán ser elaborados y aprobados en los términos establecidos en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.

2.- La Escuela Infantil ofrecerá, previa tramitación del procedimiento aplicable, el servicio de atención socioeducativa, servicio de comedor escolar y servicio de taller de juegos.

3.- El número de puestos escolares de la Escuela Infantil se fijará por Orden de la Consejería competente en materia de educación, teniendo en cuenta el número máximo de niños y niñas por

unidades escolares y las instalaciones y condiciones materiales establecidas en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten educación infantil.

4.- Constituyen los órganos de gobierno de la Escuela Infantil la Dirección y el Consejo Escolar, cuyos integrantes y funciones se regulan en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.

5.- Constituyen órganos de coordinación educativa el equipo de ciclo y las tutorías, cuyos integrantes y funciones se regulan en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.

6.- La atención educativa en el primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión de Maestro de Educación Infantil, el título de Maestro con la especialidad de Educación infantil o el título de Técnico Superior en Educación Infantil regulado en el Real Decreto 1394/2007, de 29 de octubre.

Deberá garantizarse la presencia en la Escuela Infantil del número necesario de graduados en el título que habilite para el ejercicio de la profesión de Maestro de Educación Infantil para garantizar la colaboración, el seguimiento y la evaluación de la propuesta pedagógica a la que se refiere el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En todo caso, la Escuela Infantil deberá contar con el personal cualificado a que se ha hecho referencia.

En caso de que se escolaricen niños y/o niñas que presenten necesidades específicas de apoyo educativo, la Escuela Infantil contará, en su caso, con los recursos humanos y materiales de apoyo que determine la Administración educativa competente, necesarios para garantizar la correcta atención de este alumnado. Tales recursos humanos deberán disponer de la titulación o cualificación adecuada.

7.- El procedimiento de admisión de niños y niñas en el primer ciclo de educación infantil en la Escuela Infantil se regirá por lo dispuesto en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil y Orden de 8 de marzo de 2011, por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de la educación infantil en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en las escuelas infantiles y centros de educación infantil de convenio.

Artículo 6.- REGULARIDAD DE LAS PRESTACIONES.

La Escuela Infantil ofrecerá una atención educativa diaria, de lunes a viernes, todos los días no festivos del año, excepto los del mes de agosto, debiendo registrarse por lo dispuesto en los artículos 30 a 32 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.

CAPÍTULO II. FINANCIACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 7.- FINANCIACION DEL SERVICIO.

1.- Los padres, madres o personas que ejerzan la tutela financiarán los servicios prestados a los niños y niñas que estén bajo su representación legal en la Escuela Infantil, mediante el abono de los precios que se determinen para cada uno de ellos en la correspondiente Ordenanza Fiscal Municipal. Tales precios tendrán la consideración de precios públicos a efectos de lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- La prestación de los servicios de atención socioeducativa, comedor escolar y taller de juegos será gratuita para el alumnado al que se refieren los artículos 36, 37 y 38 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.

3.- Para el alumnado no incluido en el apartado anterior se deberán abonar las tarifas marcadas por la Consejería de Educación, sin perjuicio de lo que se establezca en el Convenio de Cooperación entre el Ayuntamiento de Marchena y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para la financiación de puestos escolares de la Escuela Infantil de Marchena.

CAPÍTULO III. MODALIDADES DE GESTIÓN Y SANCIONES QUE SE PUEDEN IMPONER AL PRESTADOR.

Artículo 8.- MODALIDADES DE GESTION.

El servicio público de primer ciclo de educación infantil en la Escuela Infantil Municipal de Marchena se prestará mediante gestión indirecta de conformidad con lo dispuesto en la legislación que le resulta de aplicación.

Artículo 9.- SANCIONES A IMPONER AL PRESTADOR.

En caso de que la prestación del servicio se efectúe en cualquiera de las modalidades contractuales de colaboración prevista con este carácter en la legislación básica sobre contratos del sector público para el contrato de gestión de servicios públicos, el instrumento a través del cual se articule la citada colaboración contendrá la tipificación de infracciones y sanciones que pueden imponerse al prestador del servicio así como los órganos competentes sancionadores, el procedimiento, la graduación y la cuantía económica de las sanciones.

CAPÍTULO IV. ESTÁNDARES DE CALIDAD Y VALORACION DE LA CALIDAD DE CADA SERVICIO.

Artículo 10.- ESTANDARES DE CALIDAD Y VALORACION DE LA CALIDAD DE CADA SERVICIO.

La Escuela infantil estará sometida a un sistema de control homologado, a fin de garantizar la máxima calidad en el servicio ofrecido, mediante compromisos que impliquen un esfuerzo permanente de mejora continua, así como el diseño, análisis y posterior evaluación de indicadores de seguimiento de tales compromisos.

CAPÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

Artículo 11.- DERECHOS DE LOS USUARIOS.

1.- Los niños y niñas usuarios del servicio público de primer ciclo de educación infantil en la Escuela Infantil de Marchena tendrán los siguientes derechos:

a) Ser admitidos a la prestación del servicio previo cumplimiento de los requisitos de admisión y según el procedimiento contenido en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil y Orden de 8 de marzo de 2011, por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de la educación infantil en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en las escuelas infantiles y centros de educación infantil de convenio.

b) Derecho a no sufrir distinción o discriminación por motivo de raza, sexo, religión o de cualquier otra índole de origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición ya sea del propio niño o niña o de su familia.

c) Derecho a la intimidad y no divulgación de los datos personales que figuren en su expediente o historiales.

d) Derecho a la integridad, física y moral, y un trato digno por parte del personal del servicio como del resto de los usuarios.

e) Derecho a que los objetivos, actividades y organización de la Escuela Infantil se desarrollen en el interés de los usuarios, para lo cual los profesionales colaborarán con los padres o tutores legales y complementarán su labor educativa.

f) Derecho a una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.

g) Los demás derechos reconocidos por la normativa vigente aplicable.

2.- Los padres, madres o personas que ejerzan la tutela de los niños y niñas, tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informados sobre el desarrollo, evolución, maduración e integración social y educativo de los niños y niñas que estén bajo su representación legal, así como sobre su

alimentación, necesidades fisiológicas, estado de salud y demás aspectos referidos a la atención asistencial recibido por sus hijos e hijas.

b) Derecho a mantener tutorías con el personal al servicio de la Escuela Infantil.

c) Derecho a participar en la organización de las actividades específicas, facilitándosele la constitución y el funcionamiento de asociaciones de padres y madres del alumnado en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 17/2007 de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

d) Los demás derechos reconocidos por la normativa vigente aplicable.

Artículo 12.- DEBERES DE LOS USUARIOS.

Los usuarios del servicio deberán cumplir los siguientes deberes:

a) Observar una conducta inspirada en el mutuo respeto, tolerancia y colaboración encaminada a facilitar una mejor convivencia entre los usuarios y el personal que presta sus servicios en la Escuela Infantil.

b) Respetar los derechos de los demás usuarios.

c) Cumplir las normas que rigen el funcionamiento de la Escuela Infantil.

d) Abonar los precios públicos por la prestación del servicio.

e) Facilitar correctamente los datos que puedan dar lugar al derecho de prestación del servicio.

f) Los demás deberes reconocidos por la normativa vigente aplicable.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN DE CALIDAD DE CADA SERVICIO.

Artículo 13.- INSPECCION.

La inspección educativa supervisará y controlará en la Escuela Infantil su organización y el desarrollo de las actividades así como su funcionamiento, sin perjuicio de las facultades de inspección atribuidas por la normativa aplicable al Ayuntamiento.

TÍTULO II. REGULACIÓN DEL SERVICIO. (REQUISITOS DE ADMISIÓN, BAREMO Y PROCEDIMIENTO).

Artículo 14.- REQUISITOS DE ADMISION.

Los requisitos para solicitar una plaza en la Escuela de Educación Infantil serán los siguientes:

2.1.- El alumno ha de estar empadronado en la Comunidad Autónoma de Andalucía con anterioridad a la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes. En el caso de que cuando lo solicite todavía no haya nacido, tiene que estar previsto su nacimiento, con 16 semanas de anterioridad al 1 de septiembre de cada año. Excepcionalmente, podrá atenderse a niños y niñas menores de dieciséis semanas, previa autorización de la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, cuando queden acreditadas las circunstancias personales, sociales y laborales de la familia que justifiquen la adopción de esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.1 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.

2.2.- Las edades de los alumnos estarán comprendidas entre las 16 semanas (a la fecha de inicio del curso correspondiente) y los 3 años.

2.3.- No se podrá solicitar plaza cuando el niño cumpla los 3 años durante el año de presentación de solicitud.

Artículo 15.- SOLICITUDES.

Las solicitudes se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, que viene dispuesto en

el capítulo I del título III, y que son:

1. Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio admitirán a todos los niños y niñas que cumplan los requisitos de admisión cuando hubiera suficientes puestos escolares disponibles para atender todas las solicitudes presentadas.

2. Cuando no existan puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes, la admisión de los niños y niñas en los citados centros se regirá por los siguientes criterios:

a) Existencia de circunstancias socio-familiares de grave riesgo para el niño o niña.
b) Que se trate de hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género.

c) Que se trate de hijos o hijas de víctimas de terrorismo.

d) Que el padre y la madre, las personas que ejerzan la guarda o tutela o, en el caso de las familias monoparentales, la persona que, de forma efectiva, tenga la guarda o custodia del o de la menor desarrollen una actividad laboral.

e) Que el padre, la madre o la persona que ejerza la guarda o tutela del niño o niña preste sus servicios como trabajador o trabajadora en el centro educativo solicitado, siempre que éste se haya solicitado como primera opción.

f) Proximidad al centro del domicilio o lugar de trabajo del padre, de la madre o de la persona que ejerza la guarda o tutela del niño o niña.

g) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro.

h) Condición de familia monoparental o numerosa.

i) Que el niño o la niña esté recibiendo tratamiento financiado con fondos públicos por un trastorno del desarrollo en un Centro de Atención Infantil Temprana de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

j) Que el grado reconocido de discapacidad del niño o la niña para quien se solicita el puesto escolar o de algún miembro de su unidad familiar sea igual o superior al 33%.

k) Renta anual de la unidad familiar.

3. Los niños y niñas que ingresen en un centro tendrán derecho a continuar escolarizados en los cursos posteriores hasta finalizar el primer ciclo de educación infantil. Las plazas que no se hayan reservado se ofertarán para el alumnado de nuevo ingreso.

4. En cada centro se destinará un cinco por ciento del número total de plazas a niños y niñas con discapacidad o trastorno del desarrollo, pasando las que no se cubran por este turno al régimen general de acceso.

Artículo 16.- DOCUMENTACIÓN.

1.- Solo serán objeto de baremación aquellas circunstancias, de las previstas en esta Ordenanza, que se acrediten fehacientemente en el momento de presentación de la correspondiente solicitud.

2.- Las solicitudes de plazas de nuevo ingreso deberán ir acompañadas de la siguiente documentación, con carácter general para todos los solicitantes:

a) Fotocopia del libro de familia completo o documento oficial acreditativo de la edad del niño o la niña para quien se solicita la plaza. En el caso de que aún no hubiera nacido durante el plazo de presentación de solicitudes, documentación acreditativa del estado de gestación de la madre y de la fecha prevista de nacimiento.

b) Autorización expresa para la verificación de los datos de empadronamiento de todos los miembros de la unidad familiar por la trasmisión de datos establecida para ello, de conformidad con lo establecido en el art. 1 del Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica. En caso de que la persona solicitante no autorizara dicha verificación, habrá de presentar el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento respectivo en el que consten todas las personas de la unidad familiar que convivan en el mismo domicilio.

A los efectos de admisión del alumnado no podrán establecerse adscripciones del primer al segundo ciclo de educación infantil. En cualquier caso, para acceder al segundo ciclo de educación infantil en centros docentes sostenidos con fondos públicos se deberá participar en el procedimiento de admisión establecido en el Decreto 53/2007, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios.

3.- No obstante, para justificar algunos de los criterios contenidos en el apartado 2 del artículo 3 de estas Ordenanzas se deberá aportar, tal y como previene el art. 35 y siguientes del Decreto 149/2009, los siguientes documentos:

A.- Para acreditar lo dispuesto en el art. 3.2 a) de estas Ordenanzas deberá aportarse:

a) Las que originen la adopción de medidas de protección del o de la menor por parte de las instituciones públicas.

Se acreditará mediante la correspondiente certificación de la Consejería competente en materia de tutela o guarda de menores.

b) Las que originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y que no requieran en principio la separación del medio familiar.

Se acreditará mediante certificación expedida por los correspondientes servicios sociales municipales o, en su caso, por la Administración pública que corresponda.

B.- Para acreditar lo dispuesto en el art. 3.2 b) de estas Ordenanzas deberá aportarse certificación de la entidad titular del centro de acogida.

C.- Para acreditar lo dispuesto en el art. 3.2 c) de estas Ordenanzas deberá aportarse certificación expedida por la Administración pública que corresponda.

D.- Para acreditar lo dispuesto en el art. 3.2 d) de estas Ordenanzas deberá aportarse lo siguiente:

- Si es trabajador/a por cuenta ajena: Mediante la presentación de la vida laboral y de un certificado expedido al efecto por la persona titular de la empresa o por la persona responsable de personal de la misma en el que deberá constar el domicilio del lugar de trabajo.

- Si es trabajador/a por cuenta propia: Una certificación acreditativa del alta en el Impuesto de Actividades Económicas y una declaración responsable de la persona cuyo lugar de trabajo va a ser tenido en consideración sobre la vigencia de la misma. En el supuesto de que no exista obligación legal de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, de conformidad con la normativa vigente, se acreditará mediante la presentación de una copia autenticada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento respectivo o alta en la Seguridad Social y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma.

E.- Para acreditar lo dispuesto en el art. 3.2 e) de estas Ordenanzas deberá aportarse certificado expedido al efecto por la persona titular del centro.

F.- Para acreditar lo dispuesto en el art. 3.2 f) de estas Ordenanzas deberá aportarse:

- Para la acreditación del domicilio habitual, a efectos de su valoración, se aportará la documentación a la que hace referencia el artículo 4.2.b) de esta Ordenanza.

- Cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, éste se acreditará mediante la documentación recogida en el artículo 4.3.D. de esta Ordenanza.

G.- Para acreditar lo dispuesto en el art. 3.2 g) de estas Ordenanzas deberá aportarse, certificación emitida por el sistema de información Séneca. Corresponde a la persona que ejerce la dirección del centro público o la persona física o jurídica titular en el caso de los centros privados de convenio la incorporación de la citada certificación al expediente del procedimiento de admisión.

En el caso de que se trate de acreditar los hijos del cónyuge o pareja de hecho que legalmente inscritas formen parte de la misma unidad familiar, así como de las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar de hecho deberán autorizar a la Consejería competente en materia de educación, en el modelo de solicitud de admisión, para recabar la información necesaria de los registros administrativos correspondientes.

H.- Para acreditar lo dispuesto en el art. 3.2 h) de estas Ordenanzas deberá aportarse, lo siguiente:

- Para el caso de familia monoparental, copia autenticada del libro de familia completo, y en el caso de orden de alejamiento de una de las personas mayores de edad que ejercen la patria potestad, respecto a la persona que ejerce la guarda y custodia, deberá aportarse copia autenticada de la resolución judicial.

- Para el caso de familia numerosa, se deberá aportar una copia autenticada del documento acreditativo correspondiente, que deberá estar en vigor.

I.- Para acreditar lo dispuesto en el art. 3.2 i) de estas Ordenanzas deberá aportarse, acreditará mediante certificación del equipo provincial de atención temprana correspondiente.

J.- Para acreditar lo dispuesto en el art. 3.2 j) de estas Ordenanzas deberá aportarse:

En el caso de que el niño o niña, su madre, padre o persona que ejerza la guarda o tutela o alguno de sus hermanos o hermanas o menores en acogimiento en la misma unidad familiar tengan reconocido un grado de discapacidad, igual o superior al treinta y tres por ciento, sus tutores o guardadores legales deberán autorizar a la Consejería competente en materia de educación a recabar la información necesaria a la Consejería competente en la materia, y si no fuera posible, previo requerimiento de la persona que ejerce la dirección del centro educativo público o de la persona física o jurídica titular del centro privado de convenio, los correspondientes certificados de los dictámenes de discapacidad emitidos por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones públicas.

K.- Para acreditar lo dispuesto en el art. 3.2 k) de estas Ordenanzas deberá aportarse:

La información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración entre ambas y, en su caso, por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra. Dicha información será la que corresponda al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración.

Cuando en el marco de colaboración entre la Consejería competente en materia de educación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria se pueda disponer de la información de carácter tributario que se precise, no se exigirá a las personas interesadas que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias.

No obstante lo anterior, para que este criterio de admisión pueda ser valorado, la persona interesada deberá presentar declaración responsable de que cumple sus obligaciones tributarias, así como su autorización expresa para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra suministren la información a que se refiere el párrafo 2 de esta letra K, a la Consejería competente en materia de educación.

En caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra no dispongan de la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual, el solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la dirección o del titular del centro educativo, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el párrafo 2 de esta letra K, que permita aplicar el baremo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 17.- CRITERIOS DE VALORACIÓN.

1.- Cuando no existan puestos escolares para atender todas las solicitudes, se atenderán, en primer lugar y con carácter prioritario, las del alumnado que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- Circunstancias socio-familiares de grave riesgo para el niño/a.
- Víctima de violencia de género.
- Víctima de terrorismo.

2.- Para decidir el orden de admisión de aquellos niños y niñas que no se encuentren en las circunstancias recogidas en el apartado anterior, se atenderá a la puntuación total obtenida en aplicación del siguiente baremo:

- Por el desarrollo de actividad laboral por los representantes legales:

a) Actividad laboral con una dedicación semanal de, al menos, 30 horas: **2 puntos** por cada miembro que cumpla la condición (padre, madre o personas que ejerzan la tutela).

En el caso de familias monoparentales, **4 puntos** por la persona de referencia.

b) Actividad laboral con una dedicación semanal de menos de 30 horas: **1 punto** por cada miembro que cumpla la condición (padre, madre o personas que ejerzan la tutela).

En el caso de familias monoparentales, **2 puntos** por la persona de referencia.

- Por el progenitor/es o personas que ejerzan la guarda o tutela del/ menor que trabajen en el centro educativo.

Siempre que éste se haya solicitado como primera opción, se otorgarán **2 puntos**.

- Por la proximidad del domicilio o lugar de trabajo.

a) Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentra en el área de influencia del centro educativo: **2 puntos**.

b) Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentra en las áreas limítrofes al área de influencia del centro educativo: **1 punto**.

- Por tener hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro educativo.

Se otorgarán **2 puntos** por cada uno/a.

- Por la condición de familia monoparental o numerosa.

Por pertenecer a una familia monoparental, a una familia numerosa o a una familia en la que concurren ambas condiciones se otorgarán **2 puntos**.

- Por discapacidad o trastorno del desarrollo del menor o del su madre, padre o persona que ejerza la guarda o tutela o alguno de sus hermanos o hermanas o menores en acogimiento en la misma unidad familiar tengan reconocido un grado de discapacidad, igual o superior al treinta y tres por ciento.

Se otorgará **2 puntos**.

- Por renta de la unidad familiar.

a) Rentas per cápita inferior al resultado de dividir por 4 el IPREM: **2 puntos**.

b) Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 4 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 3: **1,5 puntos**.

c) Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 3 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 2: **1 punto**.

d) Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 2 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 1,5: **0,5 puntos**.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el importe del IPREM será el que corresponda al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración.

3.- En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos niños y niñas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado correspondiente al desarrollo de la actividad laboral del padre, de la madre o de la persona que ejerza la guarda o tutela.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente.

c) Circunstancia de que el padre, la madre o la persona que ejerza la guarda o tutela trabaje en el centro educativo.

d) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del domicilio o del lugar de

trabajo. A igual puntuación obtenida en este apartado, tendrán prioridad las solicitudes en las que se haya pedido que se considere el domicilio.

e) Existencia de discapacidad o trastorno del desarrollo en el alumno o alumna.

f) Existencia de discapacidad en la madre, en el padre o en la persona que ejerza la guarda o tutela del alumno o alumna.

g) Existencia de discapacidad en algún hermano o hermana del alumno o alumna o menor en acogimiento en la misma unidad familiar.

h) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual.

i) Pertenencia a familia numerosa, a familia monoparental o a ambas.

4.- Si, una vez aplicado lo recogido en los apartados anteriores, aún se mantuviera el empate, éste se resolverá adjudicando los puestos escolares a los niños o niñas de mayor edad.

5.- Cuando, con posterioridad a la adjudicación de los puestos escolares, se produjese alguna de las circunstancias socio-familiares de grave riesgo para el niño/a, víctima de violencia de género, o víctima de terrorismo, la Administración educativa podrá adoptar las medidas necesarias para la adjudicación de un puesto escolar.

6.- Se podrán atender las solicitudes que se presenten fuera del calendario establecido, siempre que los centros educativos dispongan de puestos escolares vacantes, de acuerdo con lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

7.- La documentación que se aporte para la acreditación de los criterios de admisión deberá mantener su validez y eficacia a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes y responder a las circunstancias reales del niño o niña en dicha fecha.

Artículo 18.- RESERVA DE PLAZA.

Los niños/as que ingresen en una escuela infantil tendrán derecho a una reserva de plaza para los cursos posteriores siempre que acrediten que siguen cumpliendo los requisitos de acceso establecidos.

Artículo 19.- COMPETENCIAS

Dado que el Ayuntamiento va a suscribir un Convenio con la Consejería de Educación, la competencia para asignar los puntos del baremo a cada solicitud la tiene atribuida el Consejo Escolar.

No obstante, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, se publicará las plazas vacantes, así como el resultado de la baremación de las solicitudes.

Artículo 20.- CONSEJO ESCOLAR.

1.- Se creará un Consejo Escolar que estará constituido y con las funciones que se le asignen en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- El consejo escolar estará compuesto por:

a) El Director del Centro, que será su presidente.

b) Un representante del personal educativo, al que se que refiere el art. 16.1 del Decreto 149/2009.

c) Un representante de los padres, madres o tutores legales, todos ellos elegidos por el sector de la comunidad educativa a la que pertenecen.

Si el centro tiene seis o más unidades, habrá una segunda persona representante tanto del personal del centro docente, como de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela.

3. También formará parte del Consejo Escolar una persona representante del personal de administración y servicios en aquellos centros que cuenten con este personal.

4. Asimismo, formará parte del Consejo Escolar una persona representante del Ayuntamiento del municipio en el que esté ubicado el centro.

5. Para las competencias, régimen de funcionamiento y de suplencia de las personas integrantes del Consejo Escolar de los centros, así como para el procedimiento de elección, constitución y renovación del mismo, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y en el Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de

educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, así como en la normativa que lo desarrolle al respecto.

6. En la constitución, modificación o renovación del Consejo Escolar, a fin de garantizar la representación equilibrada de hombres y mujeres, se actuará conforme a lo previsto en el art. 24.2.d) de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el art. 18.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Artículo 21.- RECLAMACIONES

Los acuerdos y decisiones que adopten los Consejos Escolares de las escuelas infantiles sobre la admisión del alumnado podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 22.- MATRICULA.

La matrícula se formalizará en la Escuela Infantil en el plazo que el Ayuntamiento establezca, transcurrido el cual sin materializarse, porque no se aporte la documentación requerida, se perderán los derechos de admisión y el centro podrá disponer de su plaza.

Artículo 23.- PLAZAS VACANTES.

1.- La totalidad de plazas que no se hayan reservado serán consideradas como de nuevo ingreso, y serán objeto de la correspondiente convocatoria por parte del Ayuntamiento de Marchena, a través de los tablones de anuncio de la Escuela Infantil y del Ayuntamiento.

2.- Excepcionalmente, en el caso de que queden plazas sin cubrir, se admitirán el resto de solicitudes aunque no cumpla con la obligación de empadronamiento en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que en ningún caso, dicha admisión implique reserva de plaza para el curso o cursos siguientes.

Artículo 24.- OTRAS CONSIDERACIONES.

La comprobación de falsedad de los datos aportados producirá la anulación de la solicitud y de todos los trámites posteriores, incluida la matrícula, y la inmediata expulsión del alumno del centro en el caso de haberse iniciado el curso.

La mera presentación de la solicitud supone la aceptación de esta normativa.

Artículo 25.- NÚMERO DE ALUMNOS.

El número de alumnos por aula estará supeditado a la ratio dictada por la Consejería de Educación.

Artículo 26.- HORARIO.

1.- La escuela infantil permanecerá abierta de lunes a viernes todos los días del año salvo los festivos y el mes de agosto. El horario por la mañana será de 7,30h a 20,00h ininterrumpidamente.

2.- La permanencia en el centro educativo del alumnado no será superior a ocho horas diarias, sean o no continuadas. La necesidad de permanencia con carácter excepcional de un niño o niña en estos centros educativos por un período superior a ocho horas diarias deberá ser solicitada por el padre, madre o persona que ejerza la tutela a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, a través de la dirección del centro, que la autorizará cuando queden acreditadas las circunstancias que justifiquen la adopción de esta medida.

3.- Se denominará servicio de atención socioeducativa al conjunto de actividades de atención al alumnado que, entre las 7,30 y las 17 horas, realicen las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio.

4.- El período de tiempo comprendido entre las 7,30 y las 9 horas será considerado como aula matinal. El centro establecerá las medidas de vigilancia y atención educativa que precisen los niños y las niñas en función de su edad y desarrollo madurativo.

5.- El período de tiempo comprendido entre las 9 y las 12,30 horas será el que,

preferentemente, se utilice para la realización de actividades comunes en desarrollo del currículo de la educación infantil, recogido en el Decreto 428/2008, de 29 de julio.

Artículo 27.- SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR.

1. La escuela infantil municipal ofrecerá el servicio de comedor escolar para su alumnado. El horario destinado a este servicio se ajustará, en todo caso, a las necesidades de cada niño o niña.

2. El servicio de comedor escolar se contratará, de acuerdo con las condiciones que se establecen en el Decreto 192/1997, de 29 de julio, por el que se regula el servicio de comedor en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, y en la normativa que lo desarrolla. El centro docente pondrá a disposición de este servicio la sala y el mobiliario básico; el resto de enseres correrá a cargo del adjudicatario del contrato.

Artículo 28.- SERVICIO DE TALLER DE JUEGO.

1. La escuela infantil municipal ofrecerá, a partir de las 17 horas y como servicio complementario, el servicio de taller de juego en el que se desarrollarán actividades pedagógicas de entretenimiento y juego para los niños y niñas atendidos en los mismos, de acuerdo con su desarrollo madurativo. Las plazas vacantes podrán ser ofertadas a otros niños y niñas que no estén matriculados en el centro.

2. El establecimiento de este servicio estará supeditado a una demanda mínima de diez usuarios o usuarias por centro.

Artículo 29.- ACCESO DE MADRES EN PERÍODO DE LACTANCIA.

Cuando los menores estuviesen en período de lactancia, las madres tendrán acceso al Centro en el horario que fuese preciso, sin que este hecho altere el normal funcionamiento del centro. Para la debida alimentación de los lactantes, la Dirección del Centro habilitará la dependencia oportuna.

Artículo 30.- VISITA A LOS MENORES.

Las visitas de los padres, tutores o representantes legales de los menores al Centro para conocer el estado del mismo o la atención que se presta a los menores, se realizarán de acuerdo con el horario establecido por la Dirección del Centro y siempre que no dificulte el debido funcionamiento del mismo.

Artículo 31.- SOBRE ASISTENCIA AL CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EN CASO DE ENFERMEDAD.

1- No serán admitidos en el Centro los/as niños/as que padezcan enfermedades transmisibles o fiebres altas. La aparición de estas enfermedades deberá ser comunicada por los padres, tutores o representantes legales a la Dirección del Centro.

2.- Si los niños/as deben tomar alguna medicina, estas deben llevar en la caja: el nombre del niño/a, el horario y las dosis a administrar. Es imprescindible adjuntar la receta o prescripción médica, sin ella no se administrará ningún tratamiento.

3.- Cuando las circunstancias lo requieran, la dirección del centro podrá exigir a los/as niños/as que hayan padecido una enfermedad transmisible, un certificado médico acreditativo de haber superado el periodo de transmisibilidad de la misma.

4.- En caso de enfermedad de accidente sobrevenido en el centro, y tras las primeras atenciones en el propio centro o dependencias médicas del centro de salud, dicha circunstancia se pondrá a la mayor brevedad posible, en conocimiento de los padres, tutores o representantes legales del niño/a. En el expediente personal de/la niño/a se hará constar en su caso el número de Seguridad Social del que sea beneficiario para poder ser atendido por los servicios médicos de la misma. Todos/as los niños/as deberán estar debidamente vacunados.

TÍTULO II.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA ESCUELA INFANTIL

Artículo 32.- FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, en relación al artículo 127 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Prestación del Servicio de la Escuela Infantil Municipal que se regirá por el presente Título.

Artículo 33.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos por este precio público quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento en la Escuela Infantil Municipal y en concreto los padres, tutores o personas a quienes se halle encomendada la custodia legal de los niños admitidos en la misma.

Artículo 34.- TARIFAS.

Las tarifas de este precio público para las plazas serán las establecidas para cada Curso Escolar por la Junta de Andalucía. En concreto, dichas tarifas son las siguientes, las determinadas por el Acuerdo de 7 de julio de 2009, del Consejo de Gobierno, por el que se fija la cuantía de los precios públicos por los servicios prestados en los centros de Primer Ciclo de Educación Infantil, y por los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos:

TARIFA 1ª.- PRECIO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN SOCIOEDUCATIVA.

- Precio mensual: 278,88 euros incluyendo servicio de comedor.
- Precio mensual: 209,16 euros sin servicio de comedor.
- Gratuidad en la prestación del servicio (con o sin servicio de comedor).

La prestación del servicio de atención socioeducativa será gratuita en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen la adopción de medidas de protección del o de la menor por parte de las instituciones públicas.
- b) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y que no requieran en principio la separación del medio familiar.
- c) Cuando las familias se encuentren en circunstancias de dificultad social, entendiendo como tal aquellas familias cuya renta per cápita sea inferior a 0,5 IPREM o, en el caso de las familias monoparentales, a 0,75 IPREM.
- d) Hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género.
- e) Hijos o hijas de víctimas de terrorismo.

- Bonificaciones sobre el precio del servicio:

1. Para la primera plaza por familia sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de reducción que resulte de aplicar los criterios siguientes:

- a) Bonificación del 75% para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre 0,5 Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) y 1 IPREM.
- b) Bonificación del 50% para familias cuya renta per cápita sea superior a 1 IPREM e igual o inferior a 1,5 IPREM.
- c) Bonificación del 25% para familias cuya renta per cápita sea superior a 1,5 IPREM e igual o inferior a 2 IPREM.

2. Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una bonificación del 30% de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.

3. Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una bonificación del 60% de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.

4. Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas serán gratuitas.

Tarifa 2ª.- PRECIO DEL SERVICIO DE TALLER DE JUEGO.

- Precio mensual: 55,34 euros.
- Precio por día: 2,53 euros.
- Gratuidad en la prestación del servicio:

La prestación del servicio de taller de juego será gratuita en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen la adopción de medidas de protección del o de la menor por parte de las instituciones públicas.
- b) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen carencias o dificultades en la

atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y que no requieran en principio la separación del medio familiar.

c) Hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género.

d) Hijos o hijas de víctimas de terrorismo.

- Bonificaciones sobre el precio del servicio:

a) Las familias cuyos ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, tendrán una bonificación del 50% en el precio mensual del servicio de taller de juego.

b) Las familias cuyos ingresos superen el 50% de los límites de la citada disposición adicional, sin exceder de los mismos, tendrán una bonificación del 25% en el precio mensual del servicio de taller de juego.

En los supuestos de gratuidad de los servicios y de aplicación de bonificaciones, se exigirá acreditación de las circunstancias que justifiquen su aplicación, mediante la aportación de los certificados a que se refieren los arts. 36, 37 y 38 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, así como la documentación requerida en el art. 45 de dicho Decreto para la valoración de la renta per cápita de la unidad familiar.

Tarifa 3ª.- PRECIO DEL SERVICIO DE AULA MATINAL, COMEDOR ESCOLAR Y ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

A) Servicio de aula matinal.

- Precio mensual: 15,40 euros.

- Precio por día: 1,18 euros.

B) Servicio de actividades extraescolares.

- Precio mensual: 15,40 euros por cada actividad.

C) Servicio de comedor escolar.

- Precio por día: 4,50 euros.

- Gratuidad de los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares:

a) La prestación de los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares será gratuita para el alumnado que, por motivos familiares, se encuentre en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, entendiéndose como tal aquellas familias cuyos ingresos totales no superen el 20% de los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, así como para los hijos e hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género.

b) La prestación del servicio de comedor escolar será gratuita para el alumnado escolarizado en enseñanzas de carácter obligatorio, cuando estén obligados a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia del nivel educativo correspondiente, tengan jornada de mañana y tarde y no dispongan del servicio de transporte al mediodía.

- Bonificaciones sobre los precios de los servicios:

a) Las familias cuyos ingresos superen el 20% de los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, sin exceder del 50% de dichos límites, tendrán una reducción del precio mensual de los servicios de aula matinal y actividades extraescolares, así como del precio por día del servicio de comedor escolar, que vendrá dada por la siguiente tabla.

PORCENTAJE DE INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR (*) BONIFICACIÓN Mayor de 20 hasta 25 50% Mayor de 25 hasta 30 42% Mayor de 30 hasta 35 34% Mayor de 35 hasta 40 26% Mayor de 40 hasta 45 18% Mayor de 45 hasta 50 10% (*) Porcentaje de los ingresos totales de la unidad familiar respecto de los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril.

Artículo 35.- DEVENGO.

Las tarifas se devengan al aceptarse la matrícula del alumno para el curso correspondiente.

Artículo 36.- PAGO.

Los pagos se realizarán mediante mensualidades anticipadas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, en cuenta de entidad financiera habilitada por el Ayuntamiento, siendo necesario presentar la carta de pago en la Escuela Infantil.-

No obstante, cuando los servicios se gestionen de forma indirecta, el Ayuntamiento, podrá delegar en la empresa adjudicataria el cobro en vía voluntaria del presente precio público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Para lo no previsto en estas Ordenanzas, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica que le resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que haya sido publicada en el BOP de Sevilla y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

PUBLICADA EN BOP Nº 281 DE FECHA 4/12/2.013